



**Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.**

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.7495/2023.**

Sujeto Obligado: **Secretaría de Salud.**

Comisionado Ponente: **Julio César Bonilla Gutiérrez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **catorce de febrero de dos mil veinticuatro**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

\*EDG/EATA

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA**  
**COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ**  
**COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ**  
**COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA**  
**COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO**  
**COMISIONADA CIUDADANA**

□

**MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ**  
**SECRETARIA TÉCNICA**

# Síntesis Ciudadana

Expediente:  
INFOCDMX/RR.IP.7495/2023

Sujeto Obligado:  
Secretaría de Salud.

Recurso de revisión en materia de  
acceso a la información pública



Ponencia del  
Comisionado  
Ciudadano  
Julio César Bonilla  
Gutiérrez

Ciudad de México a catorce de febrero de dos mil veinticuatro.

¿Qué solicitó la  
parte recurrente?



Información relacionada con el Ejido de Tulyehualco, Pueblo Santiago Tulyehualco, Alcaldías Xochimilco y Tláhuac, Ciudad de México.

Porque no le proporcionaron lo solicitado, reiterando su solicitud.



¿Por qué se  
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



**Modificar** la respuesta emitida.

**Palabras clave:** Notoria incompetencia, remisión solicitud, orientación, ejidos.

**ÍNDICE**

<b>GLOSARIO</b>	2
<b>I. ANTECEDENTES</b>	4
<b>II. CONSIDERANDOS</b>	5
1. Competencia	5
2. Requisitos de Procedencia	6
3. Causales de Improcedencia	7
4. Cuestión Previa	22
5. Síntesis de agravios	24
6. Estudio de agravios	25
<b>III. RESUELVE</b>	30

**GLOSARIO**

<b>Constitución de la Ciudad</b>	Constitución Política de la Ciudad de México
<b>Constitución Federal</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Instituto de Transparencia u Órgano Garante</b>	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<b>Ley de Transparencia</b>	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<b>Recurso de Revisión</b>	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
<b>Sujeto Obligado o Secretaría</b>	Secretaría de Salud

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA  
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN  
PÚBLICA**

**EXPEDIENTE:**  
INFOCDMX/RR.IP.7495/2023

**SUJETO OBLIGADO:**  
SECRETARÍA DE SALUD

**COMISIONADO PONENTE:**  
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ<sup>1</sup>

Ciudad de México, a catorce de febrero de dos mil veinticuatro<sup>2</sup>.

**VISTO** el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.7495/2023**, interpuesto en contra de la Secretaría de Salud se formula resolución en el sentido de **MODIFICAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, con base en lo siguiente:

**I. ANTECEDENTES**

**I.** El cinco de diciembre de dos mil veintitrés, se tuvo por recibida la solicitud de acceso a la información con número de folio 090163323006045 en la que se realizaron diversos requerimientos.

**II.** El trece de diciembre de dos mil veintitrés, el Sujeto Obligado notificó la repuesta emitida a través del oficio SSCMX/SUTCGD/13019/2023, firmado por la Subdirección de la Unidad de Transparencia y control de Gestión Documental.

---

<sup>1</sup> Con la colaboración de Erika Delgado Garnica.

<sup>2</sup> En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2024, salvo precisión en contrario.

**III.** El diecinueve de diciembre de dos mil veintitrés, la parte solicitante interpuso recurso de revisión, mediante el cual hizo valer sus motivos de inconformidad.

**IV.** Por acuerdo del veintidós de diciembre de dos mil veintitrés, el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto.

**V.** El veintidós de enero, a través de la PNT, el Sujeto Obligado remitió el oficio SSCDMX/SUTCGD/0357/2024 de fecha diecinueve de enero, firmado por la Subdirección de la Unidad de Transparencia y Control de Gestión Documental, con sus anexos, con el cual formuló sus alegatos, realizó sus manifestaciones, hizo del conocimiento sobre la emisión de una respuesta complementaria y ofreció las pruebas que consideró pertinentes.

**VI.** Por acuerdo de fecha doce de febrero, con fundamento en el artículo 243, 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

## **II. CONSIDERANDOS**

**PRIMERO. Competencia.** El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**SEGUNDO. Requisitos. Procedencia.** El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

**a) Forma.** Del recurso de revisión presentado por la parte recurrente, se desprende que quien es recurrente hizo constar: nombre; Sujeto Obligado ante el cual interpone el recurso; medio para oír y recibir notificaciones; de las documentales que integran el expediente en que se actúa se desprende que impugnó el oficio a través del cual el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información. De igual forma, mencionó los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto impugnado.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como,

con apoyo en la Jurisprudencia I.5o.C.134 C cuyo rubro es **PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.**<sup>3</sup>

**b) Oportunidad.** La presentación del recurso de revisión fue oportuna, dado que la respuesta impugnada fue notificada el trece de diciembre de dos mil veintitrés, por lo que, al haber sido interpuesto el recurso de revisión que nos ocupa el diecinueve de diciembre de dos mil veintitrés, es decir, **es claro que el mismo fue presentado en tiempo, toda vez que fue interpuesto dentro de los quince días hábiles correspondientes.**

**TERCERO. Causales de Improcedencia.** Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**<sup>4</sup>.

Ahora bien, por otro lado, del análisis hecho a las constancias que integran el expediente citado al rubro, se advirtió que el Sujeto Obligado hizo del conocimiento la emisión de una respuesta complementaria, por lo que podría actualizarse la hipótesis establecida en el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia, mismo que a la letra establece:

## **TÍTULO OCTAVO**

---

<sup>3</sup> Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332. Tesis: I.5o.C.134 C. Tesis Aislada. Materia(s): Civil.

<sup>4</sup> Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

**DE LOS PROCEDIMIENTOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA  
DE ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA  
Capítulo I  
Del Recurso de Revisión**

**Artículo 249.** *El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

...

*II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o*

...

De acuerdo con el precepto anterior, se advierte que procede el sobreseimiento del recurso de revisión cuando éste se quede sin materia, es decir, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto del Sujeto Obligado que deje sin efectos el primero y que restituya a la parte recurrente su derecho de acceso a la información pública transgredido, cesando así los efectos del acto impugnado y quedando subsanada y superada la inconformidad de la parte recurrente.

Para ello, es necesario que la respuesta complementaria cumpla con los siguientes requisitos:

- a) Que satisfaga el requerimiento de la solicitud, o en su caso el agravio expuesto por la parte recurrente, dejando sin efectos el acto impugnado.
- b) Que exista constancia de la notificación de la respuesta al Recurrente, a través del medio señalado para oír y recibir notificaciones.

En consecuencia, y a efecto de determinar si con la respuesta complementaria que refiere el sujeto obligado se satisfacen las pretensiones hechas valer por la parte recurrente y con el propósito de establecer si dicha causal de

sobreseimiento se actualiza, es pertinente esquematizar la solicitud de información, la respuesta complementaria y los agravios, de la siguiente manera:

**3.1) Contexto.** La parte recurrente solicitó lo siguiente:

*Por medio del presente y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6 y 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, le solicito la siguiente información:*

*1.- Informe cuantos RECURSOS (ECONÓMICOS, ESPECIES, ETC,) o cualquier otro que tenga registro.*

*2.- Indique cuál es el MONTO TOTAL de cada uno de ellos, y de que partida presupuestaria se otorgó.*

*3.- Fechas en que estos recursos fueron entregados.*

*4.- Nombre y domicilio de las autoridades Municipales, Estatales o Federales que entregaron el RECURSO.*

*5.- Nombre de las personas físicas, autoridades de los Pueblos Originarios, autoridades ejidales y/o morales que recibieron este RECURSO.*

*6.- Si se cuenta con información al respecto, anexar la documentación en formato PDF, en una liga electrónica donde se pueda descargar y visualizar dicha evidencia.*

*Por lo expuesto y fundado*

*A esta H. Entidad atentamente solicito:*

*PRIMERO.- Se me garantice el derecho humano de acceso a la información conforme a lo aquí solicitado.*

*SEGUNDO.- Se turne mi solicitud al área interna correspondiente para garantizar el derecho de acceso a la información.*

**Información adicional.**

*EJIDO DE TULYEHUALCO, PUEBLO SANTIAGO TULYEHUALCO, ALCALDÍAS XOCHIMILCO Y TLÁHUAC, CIUDAD DE MÉXICO, DE AÑO 2018 A LA FECHA.*

**3.2) Respuesta inicial.** El Sujeto Obligado notificó la respuesta en los siguientes términos:

- *Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 7 párrafo tercero, 13, 24 fracción II, 93 fracción IV y 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (LTAIPRC), se hace de su conocimiento que, mediante oficio SSCDMX/DGAF/6857/2023, la Mtra. Emma Luz López Juárez, Directora General de Administración y Finanzas, ha informado que, de acuerdo con las atribuciones previstas en el artículo 129 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, así como en el Manual Administrativo de la Dirección General de Administración y Finanzas en la Secretaría de Salud de la Ciudad de México (SEDESA), con número de registro MA-40-SAF- 12AC4D7, corresponde a esa Dirección General, dar atención a su solicitud de información en los siguientes términos:*
- *Los datos requeridos no se encuentran desagregados tal y como usted lo solicita, toda vez que esta SEDESA no cuenta con recursos específicos por cada programa y servicio, como alcaldías, hospitales, clínicas, atención primaria y/o programas de prevención, en virtud de que el presupuesto de esta Dependencia se clasifica por programa presupuestario y va dirigido a la prestación de los servicios de salud para la población en general de la Ciudad de México.*
- *No obstante lo anterior, en aras de garantizar su derecho de Acceso a la Información, se proporciona el presupuesto total del programa presupuestario denominado "Atención Médica General", al cual se destinan recursos para los servicios de salud de toda la Red Hospitalaria que integra la SEDESA, de los ejercicios fiscales 2018, 2019, 2020, 2021, 2022 y 2023, de acuerdo a los Decretos de Presupuesto de Egresos de cada ejercicio fiscal y que a continuación se detalla:*

Denominación: ATENCIÓN MÉDICA GENERAL		
No.	EJERCICIO FISCAL	PRESUPUESTO SEDESA
1	2018	\$19,447,394.60
2	2019	\$20,352,931.63
3	2020	\$1,302,363,053.86
4	2021	\$1,821,502,961.65
5	2022	\$1,991,942,995.13
6	2023	\$1,923,145,918.00

**3.3) Síntesis de agravios de la recurrente.** Del recurso de revisión se desprende que la parte recurrente se inconformó al tenor de lo siguiente:

- *Reitero en su totalidad mi solicitud de acceso a la información, solicitó se realice una búsqueda en todas las unidades administrativas que comprenden la referida Secretaría, si del resultado no existiera la información de mi interés, requiero que la Unidad de Transparencia, someta a consideración del Comité de Transparencia la INEXISTENCIA o INCOMPETENCIA, del resultado de dicha búsqueda. La Transparencia es un Derecho Humano, por lo tanto, solicito se atienda mi solicitud de acceso a la información pública.*

Así, de la lectura de las inconformidades interpuestas se desprende que la parte recurrente se inconformó al tenor de lo siguiente:

- Porque no le proporcionaron lo solicitado. **-Agravio único.-**

**3.4) Estudio de la respuesta complementaria.** A través del oficio SSCDMX/SUTCGD/0357/2024 de fecha diecinueve de enero, firmado por la Subdirección de la Unidad de Transparencia y Control de Gestión Documental con sus anexos, el Sujeto Obligado emitió la siguiente respuesta complementaria:

- *Derivado de lo anterior, se hace de su conocimiento que, mediante oficio SSCDMX/DGAF/0152/2024, la Mtra. Emma Luz López Juárez, Directora General de Administración y Finanzas, ha informado que esa Dirección General, en todo momento se ha conducido con apego a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (LTAIPRCCDMX), garantizando con ello el Principio de Máxima Publicidad, conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, favoreciendo la prerrogativa que tienen los ciudadanos de solicitar el Derecho de Acceso a la Información Pública.*
- *Es claro para esta Dependencia, de la Administración Pública de la Ciudad de México que, como Sujeto Obligado, tiene el deber de rendir cuentas y transparentar su información, por lo cual esa Unidad Administrativa se encuentra comprometida con la entrega de la misma, siempre y cuando obre dentro de los archivos que detentan las distintas áreas que conforman esa Dirección General de Administración y Finanzas en la Secretaría de Salud de la Ciudad de México.*
- *Aclarado lo anterior y en aras de garantizar el derecho de acceso a la información pública que le asiste a usted, así como de dar cumplimiento a la inconformidad expresada en el Recurso de Revisión que se atiende, se realizó una nueva búsqueda exhaustiva y análisis de extracción de datos correspondientes, localizando datos que usted refiere, por lo que con la finalidad de complementar la información proporcionada a través del oficio SSCDMX/DGAF/6857/2023, se precisa lo siguiente:*
- *“1.- Informe cuantos RECURSOS (ECONÓMICOS, ESPECIES, ETC,) o cualquier otro que tenga registro...” (Sic)*
- *RESPUESTA: Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; 6, 44, 70 y 74 de la Ley de Austeridad, Transparencia en Remuneraciones, Prestaciones y ejercicio de Recursos de la Ciudad de México (Ley de Austeridad); 7 fracción II, inciso A) y 27 fracción XXV del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, se cuenta con cuatro recursos (fuentes de financiamiento).*

- “... 2.- Indique cuál es el MONTO TOTAL de cada uno de ellos, y de que partida presupuestaria se otorgó...” (SIC)

PARTIDA PRESUPUESTAL	ASIGNACIÓN DE RECURSOS	MONTO
111130	FISCALES	\$11,273,602,577.00
111230	INGRESOS DE APLICACIÓN AUTOMÁTICA	\$4,666,160.00
111A30	APORTACIÓN LÍQUIDA ESTATAL (INSABI)	\$1,300,000,000.00
2SF130	INSTITUTO DE SALUD PARA EL BIENESTAR	\$1,380,500,000.00
	<b>TOTAL</b>	<b>\$13,958,768,737.00</b>

- “... 3.- Fechas en que estos recursos fueron entregados...” (Sic)
- **RESPUESTA:** De conformidad con el Decreto por el que se expide la Ley de Ingresos de la Ciudad de México, publicado en la Gaceta de la Ciudad de México el 27 de diciembre de 2022, los recursos asignados a la Secretaría de Salud de la Ciudad de México para el ejercicio fiscal 2023, entraron en vigor a partir del 1° de enero de 2023, el cual puede ser consultado en el link electrónico que a continuación se señala:
- [https://data.consejeria.cdmx.gob.mx/portal\\_old/uploads/gacetas/1be7464b818c3b6e9ea953c222f2ced89.pdf](https://data.consejeria.cdmx.gob.mx/portal_old/uploads/gacetas/1be7464b818c3b6e9ea953c222f2ced89.pdf)



- “... 4.- Nombre y domicilio de las autoridades Municipales, Estatales o Federales que entregaron el RECURSO...” (Sic)
- **RESPUESTA:**
- *Nombre: Secretaría de Administración y Finanzas  
Dirección: Viaducto Río de la Piedad Número 515, Piso 2, Colonia Granjas México, Alcaldía Iztacalco, CDMX,  
C. P. 08400.*

Entonces, de la respuesta complementaria, se desprende lo siguiente:

**I.** En la respuesta complementaria, el Sujeto Obligado emitió respuesta a través de la Dirección General de Administración y Finanzas, la cual brindó atención dentro de ámbito de sus atribuciones.

**II.** En este sentido, la Secretaría turnó la solicitud ante sus áreas competentes, garantizando así la búsqueda exhaustiva de lo requerido, establecida en el artículo 211 de la Ley de Transparencia.

**III.** No obstante todo lo anterior, de la lectura armónica que se haga de la solicitud en relación con los requerimientos y la Información adicional proporcionada por la parte recurrente, se desprende que la intención de quien es solicitante es allegarse de información relacionada con el Ejido de Tulyehualco, Pueblo Santiago Tulyehualco, Alcaldías Xochimilco y Tláhuac, Ciudad de México, del año 2018 a la fecha. Es decir, se advierte que se requirió información sobre los recursos (de cualquier tipo) que fueron asignados a los ejidos de las Alcaldías Xochimilco y Tláhuac, los cuales son Sujetos Obligados de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que, tienen la obligación de proporcionar la información

que obren en sus archivos que generen, administren o posean, en virtud de sus facultades y atribuciones, lo anterior, de conformidad con los artículos 13, 17 y 21 de la mencionada Ley, mismos que a la letra señalan:

**Artículo 13.** Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca esta Ley, la Ley General, así como demás normas aplicables.

**Artículo 17.** Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.

En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que provoquen la inexistencia.

**Artículo 21.** Son sujetos obligados a transparentar, permitir el acceso a su información y proteger

los datos personales que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial; los Órganos Político Administrativos, **Alcaldías** o Demarcaciones Territoriales, Órganos Autónomos, órganos Descentralizados, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, Mandatos Públicos y demás Contratos Análogos, así como cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad o de interés público de la Ciudad de México, y aquellos que determine el Instituto en arreglo a la presente Ley.

Igualmente, cabe traer a la vista la normatividad correspondiente para fundar y fundar la competencia de las Alcaldías para conocer de lo solicitado:

### ***Ley Orgánica de las Alcaldías***

**Artículo 29.** Las Alcaldías tendrán competencia, dentro de sus respectivas jurisdicciones, en las siguientes materias:

- I. Gobierno y régimen interior;
- II. Obra pública y desarrollo urbano;
- III. Servicios públicos;
- IV. Movilidad;
- V. Vía pública:
- VI. Espacio público;
- VII. Seguridad ciudadana;
- VIII. Desarrollo económico y social;
- IX. Educación, cultura y deporte;
- X. Protección al medio ambiente;
- XI. Asuntos jurídicos;
- XII. Rendición de cuentas y participación social;
- XIII. Reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general;
- XIV. Alcaldía digital;
- XV. Acción internacional de gobierno local;
- XVI. La delegación de atribuciones será en términos de lo que establezca el reglamento; y
- XVII. Las demás que señalen las leyes.

**Artículo 35.** Las atribuciones exclusivas de las personas titulares de las Alcaldías en materia de Desarrollo económico y social, son las siguientes:

- I. Ejecutar en su demarcación territorial programas de desarrollo social, tomando en consideración la participación ciudadana, así como políticas y lineamientos que emita el Gobierno de la Ciudad;
  - II. Diseñar e instrumentar políticas públicas y proyectos comunitarios encaminados a promover el progreso económico, el desarrollo de las personas, la generación de empleo y el desarrollo turístico sustentable y accesible dentro de la demarcación territorial;
  - III. Instrumentar políticas y programas de manera permanente dirigidas a la promoción y fortalecimiento del deporte;
  - IV. Diseñar e instrumentar políticas y acciones sociales, encaminadas a la promoción de la cultura, la inclusión, la convivencia social y la igualdad sustantiva; así como desarrollar estrategias de mejoramiento urbano y territorial, que promueva una ciudad sostenible y resiliente dirigidas a la juventud y los diversos sectores sociales, con el propósito de avanzar en la reconstrucción del tejido social, el bienestar y el ejercicio pleno de los derechos sociales. Lo anterior se regirá bajo los principios de transparencia, objetividad, universalidad, integralidad, igualdad, territorialidad, efectividad, participación y no discriminación.
- Por ningún motivo serán utilizadas para fines de promoción personal o política de las personas servidoras públicas, ni para influir de manera indebida en los procesos electorales o mecanismos de participación ciudadana. La ley de la materia establecerá la prohibición de crear nuevos programas sociales en año electoral; y
- V. Prestar en forma gratuita, servicios funerarios cuando se trate de personas en situación de calle, y no hubiera quien reclame el cadáver, o sus deudos carezcan de recursos económicos. En el ejercicio de las atribuciones señaladas en este artículo, las personas titulares de las Alcaldías deberán de tomar en cuenta los principios y reglas contenidas en el artículo 17 de la Constitución Local; y deberán ajustarse al Programa de Derechos Humanos previsto en el artículo 5, Apartado A, Numeral 6 de dicha Constitución.

**Artículo 40.** Las personas titulares de las Alcaldías tienen las siguientes atribuciones coordinadas con el Gobierno de la Ciudad u otras autoridades en las materias de gobierno y régimen interior, obra pública, desarrollo urbano y servicios públicos, desarrollo económico y social, educación y cultura, protección al medio ambiente, asuntos jurídicos, alcaldía digital y acción internacional de gobierno local.

**Artículo 45.** Las personas titulares de las Alcaldías en materia de educación y cultura, coordinadas con el Gobierno de la Ciudad u otras autoridades, también procurarán las acciones necesarias y oportunas para hacer efectiva la promoción, el reconocimiento, garantía y defensa de los derechos culturales de los habitantes de su demarcación territorial.

Asimismo coadyugarán con las autoridades competentes en la salvaguardia del patrimonio cultural, natural y biocultural en su demarcación territorial.

Entonces, de la normatividad citada, se desprende que las Alcaldías que tienen atribuciones para atender los requerimientos de la solicitud, son Xochimilco y Tláhuac, toda vez que en la información complementaria la parte recurrente señaló al ***EJIDO DE TULYEHUALCO, PUEBLO SANTIAGO TULYEHUALCO, ALCALDÍAS XOCHIMILCO Y TLÁHUAC, CIUDAD DE MÉXICO.***

En este sentido, los ejidos señalados están dentro de la jurisdicción de Xochimilco y Tláhuac, lo que implica que están fuera de la jurisdicción del Sujeto Obligado; motivo por lo cual lo procedente, en el caso que nos ocupa, es la remisión realizada a la Alcaldías correspondientes, en apego al artículo 200 de la Ley de Transparencia y al criterio **03/21**, emitido por el Pleno de este Órgano Garante, que a la letra indica:

#### CRITERIO 03/21.

**Remisión de solicitudes.** Situaciones en las que se configura la creación de nuevos folios. El artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México establece que cuando un sujeto obligado sea notoriamente incompetente o parcialmente competente para atender alguna solicitud de acceso a la información pública, deberá de comunicarlo a la parte solicitante y señalarle el o los Sujetos Obligados competentes; por otro lado, los artículos 192 y 201 de la citada Ley, refieren que en todo momento los procedimientos de acceso a la información se registrarán por los principios de máxima publicidad, eficacia, antiformalidad, gratuidad, sencillez, prontitud, expeditos y libertad de información, por lo que las autoridades están obligadas a garantizar estas medidas. Por tanto, los Sujetos Obligados que conforme a sus atribuciones no resulten competentes para conocer de lo solicitado, deberán generar un nuevo folio y hacerlo del conocimiento a la parte solicitante; lo anterior, cuando las instancias competentes sean de la Ciudad de México, en caso contrario, bastará con la orientación proporcionando los datos de contacto de la Unidad de Transparencia correspondiente, con el fin de dar cumplimiento a los principios referidos. Finalmente, cuando el Sujeto Obligado se considere incompetente o parcialmente competente para dar atención a la solicitud presentada, pero esta se haya generado de una remisión previa, bastará con la orientación al o los Sujetos Obligados competentes.

Al respecto, cabe señalar que en la respuesta complementaria no se llevó a cabo la respectiva remisión motivo por el cual no se puede validar el alcance notificado por el Sujeto Obligado. Por lo tanto, de todo lo expuesto, tomando en consideración que la solicitud versó sobre el Ejido de Tulyehualco, Pueblo Santiago Tulyehualco, Alcaldías Xochimilco y Tláhuac, Ciudad de México, tenemos que la competencia no corresponde al Sujeto Obligado.

Aunado a lo anterior, la *Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable* establece lo siguiente:

## **Capítulo II** **De la Comisión Nacional Forestal y sus Atribuciones**

**Artículo 15.** *La Comisión Nacional Forestal, es un organismo público descentralizado de la Administración Pública Federal, con personalidad jurídica y patrimonio propios. La coordinación sectorial de la Comisión corresponde a la Secretaría, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables. El objeto de la Comisión es desarrollar, favorecer e impulsar las actividades productivas, de protección, conservación, restauración, aprovechamiento sustentable, producción, comercialización y educación técnica forestal, así como las cadenas productivas y redes de valor en materia forestal, que conforme a la presente Ley se declaran como áreas prioritarias del desarrollo, y participar en la formulación de los planes y programas y en la aplicación de la política de desarrollo forestal sustentable y sus instrumentos.*

...

**Artículo 21.** *La Federación, a través de la Secretaría o de la Comisión, en el ámbito de las atribuciones que le corresponde a cada una, podrá suscribir convenios o acuerdos de coordinación, con el objeto de que los gobiernos de las Entidades Federativas, con la participación, en su caso, de los Municipios, y comunidades indígenas y afromexicanas*

...

Así, de la normatividad antes citada, se desprende que la Comisión Nacional Forestal cuenta con atribuciones para atender a lo requerido, en razón de que el objeto de la Comisión es desarrollar, favorecer e impulsar las actividades productivas, de protección, conservación, restauración, aprovechamiento

sustentable, producción, comercialización y educación técnica forestal, así como las cadenas productivas y redes de valor en materia forestal.

Ahora bien, es de observarse que la Comisión Nacional Forestal es de competencia federal; motivo por el cual lo procedente era que el Sujeto Obligado orientara a la parte recurrente a presentar su solicitud ante dicho organismo, proporcionando los datos de contacto correspondientes, en términos del artículo 200 de la Ley de Transparencia. No obstante, con base en el criterio determinado por este Pleno de este Órgano Garante en la resolución recaída al recurso de revisión **INFOCDMX/RR.IP.7350/2023**, ya se llevó a cabo dicha orientación; motivo por el cual se estima oportuno citar como **hecho notorio**, ya que fue resuelto por unanimidad de votos en sesión pública celebrada el treinta y uno de enero de dos mil veinticuatro.

Ello con fundamento en el primer párrafo, del artículo 125 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México y en el diverso 286 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ordenamientos de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, que disponen lo siguiente:

**LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO**  
*TITULO CUARTO*  
*DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD*  
*CAPITULO ÚNICO*

**Artículo 125.** *La resolución del recurso se fundará en derecho y examinará todos y cada uno de los agravios hechos valer por el recurrente, teniendo la autoridad competente la facultad de invocar hechos notorios; pero cuando uno de los agravios sea suficiente para desvirtuar la validez del acto impugnado, bastará con el examen de dicho punto.*

...

**CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL**

*CAPITULO II  
De la prueba  
Reglas generales*

**Artículo 286.** *Los hechos notorios no necesitan ser probados y el Juez puede invocarlos, aunque no hayan sido alegados por las partes.*

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia XXII. J/12 emitida por el Poder Judicial de la Federación, de rubro **HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYE PARA UN JUEZ DE DISTRITO LOS DIVERSOS ASUNTOS QUE ANTE EL SE TRAMITAN.**<sup>5</sup>

Lo anterior, en virtud de que el recurso de revisión **INFOCDMX/RR.IP.7350/2023** se relaciona con el que se resuelve al tenor de las siguientes consideraciones:

- En la resolución al recurso a esos recursos versa sobre la misma solicitud.
- En el análisis considerativo de la resolución recaída al recurso de revisión **INFOCDMX/RR.IP.7350/2023**, se delimitaron las competencias de las Alcaldías Xochimilco y Tláhuac como Sujetos Obligados competentes para conocer de lo requerido.
- Asimismo, se determinó que la Comisión Nacional Forestal cuenta con atribuciones para atender a lo requerido.

En este sentido, tomando en cuenta que, dentro de ese recurso INFOCDMX/RR.IP.7350/2023 el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México ordenó la orientación para que el Particular realizara su

---

<sup>5</sup> Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta V, Enero de 1997. Tesis: XXII. J/12. Página: 295

solicitud ante la Comisión Nacional Forestal; al tratarse de la misma petición, este Instituto considera **ocioso ordenar al Sujeto Obligado realizar nuevamente la orientación ante la Comisión Nacional Forestal.**

No obstante, en razón de que el Sujeto Obligado, a través de la respuesta complementaria omitió remitir la solicitud ante la Alcaldía Xochimilco y ante Tláhuac, tenemos que el alcance notificado carece de los requisitos necesarios, de conformidad con el **Criterio 07/21**<sup>6</sup> aprobado por el Pleno de este Instituto que a la letra señala lo siguiente:

***Requisitos para que sea válida una respuesta complementaria. Las manifestaciones y alegatos no son el medio idóneo para mejorar o complementar la respuesta que originalmente un sujeto obligado otorgó a una solicitud de información. Para que los alegatos, manifestaciones o un escrito dirigido al particular puedan considerarse como una respuesta complementaria válida se requiere de lo siguiente:***

- 1. Que la ampliación de la respuesta sea notificada al solicitante en la modalidad de entrega elegida.*
- 2. Que el Sujeto Obligado remita la constancia de notificación a este Órgano Garante para que obre en el expediente del recurso.*
- 3. La información proporcionada en el alcance a la respuesta primigenia colme todos los extremos de la solicitud.*

*Lo anterior, ya que no basta con que el Sujeto Obligado haga del conocimiento del Órgano Garante que emitió una respuesta complementaria la cual satisfaga la integridad de la solicitud de información, **sino que debe acreditar que previamente la hizo del conocimiento del particular a través de los medios elegidos para recibir notificaciones.***

***Si la respuesta complementaria no cumple con dicho requisito deberá ser desestimada. Previo análisis del contenido de la respuesta.***

---

<sup>6</sup> Consultable en: [https://infoedmx.org.mx/LTAIPRC-2016-OT/Art133/Fr02/2021/A133Fr02\\_2021-T02\\_CRITERIO-07-21.pdf](https://infoedmx.org.mx/LTAIPRC-2016-OT/Art133/Fr02/2021/A133Fr02_2021-T02_CRITERIO-07-21.pdf)

*Por otro lado, si la respuesta complementaria cumple con dicho requisito se pudiera sobreseer si del análisis al contenido de los documentos se advierte que atienden la totalidad de la solicitud.*

Por lo tanto, se desestima la respuesta complementaria y se entra al estudio de fondo de los agravios.

**CUARTO. Cuestión Previa:**

**a) Solicitud de Información:** La parte solicitante requirió lo siguiente:

*Por medio del presente y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6 y 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, le solicito la siguiente información:*

*1.- Informe cuantos RECURSOS (ECONÓMICOS, ESPECIES, ETC,) o cualquier otro que tenga registro.*

*2.- Indique cuál es el MONTO TOTAL de cada uno de ellos, y de que partida presupuestaria se otorgó.*

*3.- Fechas en que estos recursos fueron entregados.*

*4.- Nombre y domicilio de las autoridades Municipales, Estatales o Federales que entregaron el RECURSO.*

*5.- Nombre de las personas físicas, autoridades de los Pueblos Originarios, autoridades ejidales y/o morales que recibieron este RECURSO.*

*6.- Si se cuenta con información al respecto, anexar la documentación en formato PDF, en una liga electrónica donde se pueda descargar y visualizar dicha evidencia.*

*Por lo expuesto y fundado*

*A esta H. Entidad atentamente solicito:*

*PRIMERO.- Se me garantice el derecho humano de acceso a la información conforme a lo aquí solicitado.*

*SEGUNDO.- Se turne mi solicitud al área interna correspondiente para garantizar el derecho de acceso a la información.*

**Información adicional.**

*EJIDO DE TULYEHUALCO, PUEBLO SANTIAGO TULYEHUALCO, ALCALDÍAS XOCHIMILCO Y TLÁHUAC, CIUDAD DE MÉXICO, DE AÑO 2018 A LA FECHA.*

**b) Respuesta:** El Sujeto Obligado notificó la respuesta, en los siguientes términos:

- *Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 7 párrafo tercero, 13, 24 fracción II, 93 fracción IV y 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (LTAIPRC), se hace de su conocimiento que, mediante oficio SSCDMX/DGAF/6857/2023, la Mtra. Emma Luz López Juárez, Directora General de Administración y Finanzas, ha informado que, de acuerdo con las atribuciones previstas en el artículo 129 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, así como en el Manual Administrativo de la Dirección General de Administración y Finanzas en la Secretaría de Salud de la Ciudad de México (SEDESA), con número de registro MA-40-SAF- 12AC4D7, corresponde a esa Dirección General, dar atención a su solicitud de información en los siguientes términos:*
- *Los datos requeridos no se encuentran desagregados tal y como usted lo solicita, toda vez que esta SEDESA no cuenta con recursos específicos por cada programa y servicio, como alcaldías, hospitales, clínicas, atención primaria y/o programas de prevención, en virtud de que el presupuesto de esta Dependencia se clasifica por programa presupuestario y va dirigido a la prestación de los servicios de salud para la población en general de la Ciudad de México.*
- *No obstante lo anterior, en aras de garantizar su derecho de Acceso a la Información, se proporciona el presupuesto total del programa*

presupuestario denominado "Atención Médica General", al cual se destinan recursos para los servicios de salud de toda la Red Hospitalaria que integra la SEDESA, de los ejercicios fiscales 2018, 2019, 2020, 2021, 2022 y 2023, de acuerdo a los Decretos de Presupuesto de Egresos de cada ejercicio fiscal y que a continuación se detalla:

Denominación: ATENCIÓN MÉDICA GENERAL		
No.	EJERCICIO FISCAL	PRESUPUESTO SEDESA
1	2018	\$19,447,394.60
2	2019	\$20,352,931.63
3	2020	\$1,302,363,053.86
4	2021	\$1,821,502,961.65
5	2022	\$1,991,942,995.13
6	2023	\$1,923,145,918.00

**QUINTO. Síntesis de agravios de la parte recurrente.** Tal como fue delimitado en el apartado Tercero de la presente resolución, tenemos que la parte recurrente se inconformó por lo siguiente:

- *Reitero en su totalidad mi solicitud de acceso a la información, solicito se realice una búsqueda en todas las unidades administrativas que comprenden la referida Secretaría, si del resultado no existiera la información de mi interés, requiero que la Unidad de Transparencia, someta a consideración del Comité de Transparencia la INEXISTENCIA o INCOMPETENCIA, del resultado de dicha búsqueda. La Transparencia es un Derecho Humano, por lo tanto, solicito se atienda mi solicitud de acceso a la información pública. (Sic)*

Así, de la lectura de las inconformidades interpuestas se desprende que la parte recurrente se inconformó al tenor de lo siguiente:

- Porque no le proporcionaron lo solicitado. **-Agravio único.-**

**b) Manifestaciones del Sujeto Obligado.** En la etapa procesal aludida, el Sujeto Obligado defendió la legalidad de su respuesta e hizo del conocimiento

sobre la emisión de una respuesta complementaria, al cual fue desestimada en sus términos.

**SEXTO. Estudio de los agravios.** Al tenor de lo expuesto en el numeral inmediato anterior, tenemos que la parte recurrente se inconformó porque no le proporcionaron lo solicitado. **-Agravio único.-**

Así, tal y como fue señalado en el apartado Tercero de la presente resolución, a través de la respuesta complementaria se atendió debidamente la solicitud, dentro del ámbito de competencia del Sujeto Obligado. En este tenor, es dable traer a la vista lo establecido en la Ley de la materia que prevé en sus artículos 1, 2, 3 segundo párrafo, 6, fracciones XIII, XXIV, XXV y XXXVIII, 7, 8, 13 y 14 que **el derecho de acceso refiere a que toda persona pueda acceder a la información generada, administrada o en poder de los Sujetos Públicos en ejercicio de sus atribuciones, sea que obre en un archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, químico, físico o biológico, y que no haya sido clasificada como de acceso restringido.** Dichos artículos disponen lo siguiente:

- El derecho de acceso a la información es la prerrogativa de cualquier persona para solicitar a los sujetos obligados información pública, entendida ésta, de manera general, como todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, generada, administrada o en poder de los entes o que en ejercicio de sus atribuciones tengan la obligación de generar, la cual, se considera un bien de dominio público accesible a cualquier persona, máxime tratándose de información relativa al

funcionamiento y las actividades que desarrollan, con la única excepción de aquella considerada como información de acceso restringido en cualquiera de sus modalidades.

- En ese contexto, se debe destacar que la información pública como documento está integrada por expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos y estadísticas.
- En tal virtud, el ejercicio del derecho de acceso a la información pública es operante cuando se solicite cualquiera de esos rubros que sean generados en ejercicio de las facultades, obligaciones y atribuciones de los sujetos obligados, en su caso, administrados o en posesión de estos. Lo anterior, sin necesidad de acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento.

De lo anterior, es clara la atribución del Sujeto Obligado de entregar documentos o información que por el ejercicio de sus atribuciones haya generado y se encuentre en sus archivos, garantizando la búsqueda de la información requerida de conformidad con el artículo 211 de la Ley de Transparencia, que determina:

**Artículo 211.** *Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.*

De lo anteriormente expuesto, se advierte que los Sujetos Obligados deben

proporcionar la información que obre en sus archivos, ya sea porque la generen o simplemente la detenten. Así, para cumplir con dichos preceptos la Secretaría turnó la solicitud ante la Dirección General de Administración y Finanzas, la cual brindó atención a lo requerido, dentro del marco de sus atribuciones. Ello, no obstante que, tal como fue analizado en el citado apartado Tercero de la presente resolución, de la lectura armónica que se haga de la solicitud en relación con los requerimientos y la Información adicional proporcionada por la parte recurrente, se desprende que la competencia corresponde a las Alcaldías Xochimilco y Tláhuac.

Cabe reiterar que, tal como se señaló en el Apartado Tercero de la presente resolución, con base en el hecho notorio, es decir el recurso INFOCDMX/RR.IP.7350/2023 el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México ordenó la orientación a la Comisión Nacional Forestal, por lo que, al tratarse de la misma petición este Instituto determina que es ocioso ordenar al Sujeto obligado para que realice nuevamente la orientación ante la citada Comisión Nacional Forestal. Ello, de conformidad con la fundamentación y motivación vertida en el citado Apartado Tercero de la presente resolución.

Entonces, tomando en cuenta que la Secretaría omitió llevar a cabo la remisión ante las Unidades de Transparencia de las Alcaldías Xochimilco y Tláhuac; tenemos que el agravio interpuesto es **parcialmente fundado**, toda vez que el Sujeto Obligado dio debida atención a lo requerido, dentro del ámbito de sus atribuciones.

Por lo tanto, de todo lo expuesto se concluye que la respuesta emitida trasgredió **lo establecido en el artículo 6, fracciones VIII y X**, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia que a la letra establece:

**TITULO SEGUNDO  
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS  
CAPITULO PRIMERO  
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO  
ADMINISTRATIVO**

**Artículo 6.** *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

**VIII.** *Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;*

...

**X.** *Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas*

...

De acuerdo con la fracción VIII del precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, éste debe estar debidamente **fundado y motivado**, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas. Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**.<sup>7</sup>

---

<sup>7</sup> Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769.

De conformidad con la fracción X, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados **deben guardar una relación lógica con lo solicitado** y atender de manera precisa, expresa y categórica cada uno de los contenidos de información requeridos por la particular, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**<sup>8</sup>

De manera que, con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

**SÉPTIMO. Vista.** Este Instituto no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista.

### III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN

Con fundamento en el artículo 200 de la Ley de Transparencia, el Sujeto Obligado deberá de remitir la solicitud ante las Unidades de Transparencia de las Alcaldías

---

<sup>8</sup> Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.

Xochimilco y Tláhuac, proporcionado a la parte recurrente todos los datos necesarios para que pueda darle seguimiento a las actuaciones de esos Sujetos Obligados.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para tal efecto en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 246, último párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Asimismo, para efectos del informe de cumplimiento previsto en el artículo 258 de la Ley de Transparencia, el Sujeto Obligado deberá remitir al Comisionado Ponente copia de la respuesta íntegra otorgada a la parte recurrente, así como la constancia de notificación de la misma y, en su caso los anexos que contenga.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

#### **IV. RESUELVE**

**PRIMERO.** Por las razones señaladas en el Considerando Sexto de esta resolución, con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la Ley de Transparencia, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los Lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

**SEGUNDO.** Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten, a través del medio señalado para tales efectos así como en la Plataforma Nacional de Transparencia. Con el apercibimiento de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259 de la Ley de la materia.

**TERCERO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**CUARTO.** Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico [ponencia.bonilla@infocdmx.org.mx](mailto:ponencia.bonilla@infocdmx.org.mx) para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

**QUINTO.** La Ponencia del Comisionado Ponente dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento ello de conformidad a la reforma aprobada por el Pleno de este Instituto, el día dos de octubre de dos mil veinte, mediante el Acuerdo **1288/SE/02-**



**EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.7495/2023**

**10/2020**, al artículo 14, fracciones XXXI, XXXII, XXXIV y XXXVI, del Reglamento de Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**SEXTO.** Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al sujeto obligado en el medio señalado para tal efecto, en términos de Ley.